

Proceso: Pertenencia.

Demandante: Waldo Cadena Ariza.

Demandados: Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado en calidad de herederos determinados de Enrique Cadena, Herederos indeterminados de Enrique Cadena y demás personas que se crean con derechos sobre el bien.

Radicado: 2022-00011-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que a la fecha no se ha aportado prueba que acredite el cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 31 de mayo de 2022 respecto del envío de la comunicación tendiente a lograr la notificación personal a los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado del auto que admitió a trámite el presente asunto.

De igual forma se recibió respuesta de la ANT mediante comunicación No. 20223200834461 calendada al 05 de julio de 2022 en la que informan a este Despacho que *“a la fecha no es posible informarle sobre la naturaleza jurídica del bien que se encuentra sujeto al proceso de pertenencia, hasta cuando se logre culminar el respectivo procedimiento.”*

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), enero 19 de 2023.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda presentada por el señor Waldo Cadena Ariza y en su numeral cuarto se dispuso ORDENAR a la parte demandante para que procediera a hacer la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado, siguiendo las disposiciones de los artículos 291 y ss del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha.

A la fecha se tiene que no se ha logrado la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado del auto que admitió a trámite la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y sin que la parte demandante aporte al despacho copia de las comunicaciones enviadas debidamente cotejadas y selladas y constancia sobre la entrega en la dirección expedidas por la empresa de servicio postal utilizado, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 31 de mayo de 2022.

La notificación personal al demandado es una carga procesal impuesta por la ley a la parte demandante o interesada, la cual se desprende de la lectura del numeral tercero del artículo 291, del artículo 292 y 293 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado se requiere para integrar en debida forma el contradictorio, lo cual es una carga exclusiva de la parte demandante, el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., el cual prevé que:

“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistido tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Por lo anterior se ordenará requerir a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 y si no se logra así, debe recurrir luego a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades contenidas en cada una de las disposiciones.

Una vez estas comunicaciones sean remitidas se deberá allegar copia cotejada por la empresa de servicio postal junto con la guía y la certificación de entrega.

Advirtiéndosele que si deja vencer el termino sin haber cumplido con dichas cargas, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y eventualmente se impondrá condena en costas.

De otro lado, téngase en cuenta que en el presente proceso no obra un concepto de fondo expedido por la ANT frente a la naturaleza jurídica del bien inmueble denominado LA MANGA, ubicado en la vereda HATOS, del Municipio de SAN BENITO, Departamento de SANTANDER y tiene asignado el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 324-4037 objeto del presente trámite procesal, que permita tener certeza sobre la procedibilidad de continuar con el proceso judicial que nos ocupa, dado que en la comunicación No. 20223200834461 calendada al 05 de julio de 2022 solamente indican a este Despacho que *“a la fecha no es posible informarle sobre la naturaleza jurídica del bien que se encuentra sujeto al proceso de pertenencia, hasta cuando se logre culminar el respectivo procedimiento.”*, y que tal decisión *“se materializará a través de un acto administrativo, que indicará y fundamentará las causales que motivan la continuidad o no del procedimiento, el cual será debidamente notificado o comunicado según corresponda a las partes involucradas.”*

Es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia SU-288 de 2022, en la síntesis de la decisión dada a conocer mediante comunicado 26 Agosto 18 de 2022, fijó unas reglas de decisión para los procesos de pertenencia que inicien con posterioridad a esta sentencia, entre ellos las siguientes que merecen ser transcritas:

Regla 7. Especial diligencia de la ANT. La ANT tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.

Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

Así las cosas, se hace necesario remitir comunicación a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras para que, conforme a las consideraciones de esta providencia, sienta su posición sobre la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-4037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación personal de los demandados Jorge Cadena Ariza, Luz Marina Cadena Ariza, Ricardo Cadena Ariza, María Gloria Cadena Ariza, Enrique Cadena Ariza, Leocadio Cadena Amado, Juli Paola Cadena Amado, Sandra Lorena Cadena Amado y Jhon Fernando Cadena Amado, iniciando con el envío de la comunicación en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 291 y si no se logra así, debe recurrir luego a la notificación por aviso de que trata el

artículo 292 ibídem, debiendo cumplir cabalmente con las formalidades contenidas en cada una de las disposiciones.

Una vez estas comunicaciones sean remitidas se deberá allegar copia cotejada por la empresa de servicio postal junto con la guía y la certificación de entrega.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si deja vencer el termino sin haber cumplido con dichas cargas, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y eventualmente se impondrá condena en costas.

TERCERO: REQUIERASE a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras para que sienta su posición sobre la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-4037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez. Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626b13cf337173108724379588925348efabcce8d7e503d4c05f0786ea39ce34**

Documento generado en 25/01/2023 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>